



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INF FIN INS N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 07 de febrero del 2025, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa, respecto a los hechos generados a partir del Acta de Intervención N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL en referencia al decomiso de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Guacamayo de frente castaña” (*Ara severus*) a la persona de VICTOR VENTURA AGUIRRE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, siendo a partir de entonces, el SERFOR la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*”

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*”. Siendo una de sus funciones la de

gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, se aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso “b” del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) menciona que espécimen, es todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, el artículo 56 del Reglamento señala que *“Los especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos o intervenciones pueden ser entregados en custodia temporal por las ARFFS a centros de cría autorizados”*;

Que, el inciso “c” del artículo 182 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del recurso de fauna silvestre y supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su

cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, se aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en adelante los Lineamientos PAS - SERFOR;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario El Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, el numeral 240.1 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, conforme al numeral 6.4 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por RDE N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, las fases del procedimiento administrativo sancionador recaen en: Fase Instructora (a cargo de la autoridad instructora) y Fase Sancionadora (a cargo de la autoridad decisora);

Que, dichos lineamientos también señalan que, la Autoridad Instructora es aquella facultada para realizar acciones previas a la investigación y actuaciones de investigación, tales como, imputar cargos, dictar medidas provisionales, desarrollar labores de instrucción, actuación de pruebas y formular el informe final de instrucción; y, la Autoridad Decisora, es aquella facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Fase instructora, se inicia con la notificación de la imputación de cargos y culmina con la emisión del informe final de instrucción, remitiéndolo a la autoridad decisora conforme a Ley para la notificación al administrado y continuación del procedimiento correspondiente;

Que, mediante numeral 5 del artículo 255° sobre procedimiento sancionador del TUO de la Ley N° 27444, señala, concluida de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora y Fase Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, es importante precisar que el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la implementación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM modifica el Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante MEMORANDUM (M) N° 013-2018-MINAGRI.-SERFOR-DE, de fecha 27 de marzo del 2018, brindan algunos criterios técnicos respecto a la entrega de especímenes decomisados o hallados en abandono a personas naturales y personas jurídicas, citando los siguientes puntos: a) No se entregarán especímenes que pertenezcan a una especie categorizada como amenazada, como Casi Amenazada o como Datos Insuficientes, ni que este incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), o en el Apéndice I de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS). b) No se entregarán en custodia a personas naturales, especímenes que pertenezcan a una especie que represente un riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, considerando que hay muchas enfermedades zoonóticas (virales, bacterianas o parasitarias) que pueden ser transmitidas al ser humano. En este sentido no pueden entregarse en custodia temporal a personas naturales los especímenes pertenecientes a las especies indicadas en lista; Mamíferos; Orden Artiodactyla (venados, sajinos, jirafas, *camélidos sudamericanos silvestres*, etc);

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, sobre Transferencia o destino de productos, subproductos o especímenes forestales

decomisados o declarados en abandono establece que solamente se pueden transferir productos, subproductos o especímenes forestales sobre los cuales recaiga medida complementaria de decomiso, con calidad de firme o consentida, o los declarados en abandono;

Que, el Acta de Intervención Policial N° 029-2021-506-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-DEPDMA-JUNÍN de fecha 16 de agosto del 2021 dio cuenta de la intervención que realizó personal policial de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente-Junín en el Jr. Riva Agüero N° 508, distrito de Chilca, provincia de Huancayo (Ref. a media cuadra de la Av. 9 de diciembre y la Panamericana Sur) a la persona quien dijo llamarse VICTOR VENTURA AGUIRRE sin documentos personales a la vista (S/D/P/V), por encontrarse en posesión de un espécimen de fauna silvestre vivo “Guacamayo severo” (*Ara severus*), sin contar con la documentación oficial para su tenencia legal;

Que, con Oficio N° 1230-2021-SCG- PNP/ DIRNIC /DIRMEAMB/DIVDDMA/UNIDPMA-JUNIN de fecha 16/08/2021, personal policial de dicha unidad, puso a disposición de esta instancia un (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Guacamayo severo” (*Ara severus*), el mismo que fuera intervenido a la persona de nombre VICTOR VENTURA AGUIRRE S/D/P/V conforme al Acta de Intervención Policial N° 029-2021-506-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-DEPDMA-JUNÍN;

Que, con Oficio N° 892-2021-SCG- DIRNIC PNP/ /DIRMEAMB/DIVDDMA/UNIDPMA-JUNIN de fecha 16/08/2021 la Jefatura de la UNIDPMA PNP JUNÍN solicitó a la Jefatura de la OFICRI PNP, la identificación a través del Sistema de AFIS de la persona quien dijo llamarse VICTOR VENTURA AGUIRRE, la misma que fuera intervenida en el Jr. Riva Agüero N° 508, distrito de Chilca, provincia de Huancayo/Junín;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha de inicio y culminación 17 de agosto del 2021, realizada sin la participación del presunto responsable de los hechos, en las Oficinas de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente PNP-Junín (Calle Ferrocarril N° 580-Huancayo), se dio cuenta de la intervención de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Guacamayo de frente castaña” (*Ara severus*), puesto a disposición por personal policial con Oficio N° 1230-2021-SCG- PNP/ DIRNIC /DIRMEAMB/DIVDDMA/UNIDPMA-JUNIN. El acta señala como conducta infractora “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, hecho considerado como infracción Muy grave tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; procediéndose finalmente con la medida provisoria de decomiso del espécimen de fauna silvestre vivo “Guacamayo de frente castaña” (*Ara severus*), al no acreditarse su procedencia legal;

Que, mediante ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 19-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AGCFFS, la Autoridad Instructora entregó en calidad de custodia uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Guacamayo de frente castaña” (*Ara severus*) proveniente del ACTA DE INTERVENCIÓN N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, al Señor VICTOR VENTURA AGUIRRE;

Que, bajo esas consideraciones, la Autoridad Instructora emitió el INF FIN INS N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 07 de febrero del 2025, concluyendo que la persona de VICTOR VENTURA AGUIRRE no ha sido identificada plenamente desde la fecha de intervención, al no registrar su Documento Nacional de Identidad en todo el proceso policial; recomendando archivar el procedimiento administrativo respectivo y aprobar la recuperación del espécimen de fauna silvestre intervenido contenido en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-

ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 17 de agosto del 2021; remitiendo dicho informe a la Autoridad Decisora para su revisión y emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, del análisis de la Autoridad Instructora sobre los hechos generados a partir del ACTA DE INTERVENCIÓN N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 17 de agosto del 2021, se precisa que, efectivamente la persona de VICTOR VENTURA AGUIRRE no ha sido identificada plenamente en el presente proceso, evidenciándose lo señalado en los siguientes argumentos:

- El Acta de Intervención Policial N° 029-2021-506-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-DEPDMA-JUNÍN de fecha 16/08/2021, que dio cuenta de la intervención policial a la persona quien dijo llamarse VICTOR VENTURA AGUIRRE sin documentos personales a la vista (S/D/P/V).
- El Oficio N° 892-2021-SCG- DIRNIC PNP/ /DIRMEAMB/DIVDDMA/UNIDPMA-JUNIN de fecha 16/08/2021, mediante el cual, la Jefatura de la UNIDPMA PNP JUNÍN solicitó a la Jefatura de la OFICRI PNP, la identificación a través del Sistema de AFIS de la persona quien dijo llamarse VICTOR VENTURA AGUIRRE; no obrando en autos respuesta a lo peticionado.
- El INF FIN INS N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 07/02/2025 señala que con Oficio N° D000074-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 12/09/2021, se solicitó a la PNP la identificación plena del infractor al no contarse con el Documento Nacional de Identidad, tampoco obrando respuesta a la fecha.
- Así mismo, dicho informe final de instrucción señala en los ítems 2.5 y 3.11.4 respectivamente que, el administrado no ha sido plenamente identificado.

Que, al respecto queda evidenciado que la Autoridad Instructora en el proceso de intervención correspondiente, tomó conocimiento de que a la presunta persona imputada en los hechos materia de la generación del ACTA DE INTERVENCIÓN N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, se le atribuyó el nombre de VICTOR VENTURA AGUIRRE; no obstante, no existe evidencia que permita determinar su identificación formal, reconocida en la sociedad o ante el Estado; dado que, no se ha establecido cuál es su Documento Nacional de Identidad, pese a las solicitudes emitidas que obran en autos para que se determine la identidad del imputado, no existiendo respuesta alguna a la fecha;

Que, conforme al Artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado;

Que, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador se materializa con la emisión del acta de intervención o resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la cual deberá notificarse al administrado para que dentro del plazo determinado por la autoridad presente sus descargos.

Que, en autos se advierte que, a la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno contra VICTOR VENTURA AGUIRRE, al no estar plenamente identificado.

Que, consecuentemente no es procedente continuar con el procedimiento respecto de la persona de VICTOR VENTURA AGUIRRE, correspondiendo a la autoridad competente realizar un procedimiento administrativo determinando el archivo del presente caso, por

cuanto no se ha establecido plenamente la identidad del posible imputado (identificación formal a través de su Documento Nacional de Identidad);

Que, el artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI sobre el destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, establece en su numeral 13.1 que los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados;

Que, bajo ese mismo tenor, el numeral 13.2 de la norma citada líneas arriba, precisa que, en el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.
- b) Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:
 - i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.
 - ii. Zoocriaderos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.
 - iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.
- c) Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.

Que, en autos se advierte que mediante ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 19-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AGCFFS, la Autoridad Instructora entregó en calidad de custodia uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie "Guacamayo de frente castaña" (*Ara severus*) proveniente del ACTA DE INTERVENCIÓN N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, al Señor VICTOR VENTURA AGUIRRE;

Que, sin embargo, es de considerarse que, en el presente caso no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, dada la ausencia de una identificación plena que identifique formalmente al imputado (VICTOR VENTURA AGUIRRE); hecho que constituiría un vicio de considerarse consentida el acta de entrega en custodia en la resolución a emitirse; por lo que correspondería encomendar a la Autoridad Instructora de la Sede Concepción levantar el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 19-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AGCFFS, y gestionar el destino del espécimen de fauna silvestre de la especie "Guacamayo

de frente castaña” (*Ara severus*) decomisado y poner de conocimiento a esta Administración, de conformidad al artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI., el mismo que debe ser puesta de conocimiento a esta administración;

Que, por ello, al no iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, pese a haber agotado las acciones que conduzcan a identificar plenamente al posible responsable de la conducta infractora previamente determinada; la autoridad competente debe emitir una resolución administrativa declarando la recuperación del espécimen de fauna silvestre intervenida contenida en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, conforme al principio de Dominio Eminencial del Estado, al no acreditarse su origen legal;

Que, sobre ello se debe tener en consideración el DECRETO SUPREMO N° 004-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, así como también el Decreto Ley N° 21080, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, que aprueba el Reglamento para la implementación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, que modifica el Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo respecto de la persona nombrada como VICTOR VENTURA AGUIRRE contenida en el Acta de Intervención N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- Aprobar la recuperación del espécimen de fauna silvestre señalada en el Acta de Intervención N° D086-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de conformidad al ejercicio del dominio eminential del Estado, al no acreditarse el origen legal del mismo.

Artículo 3.- Encomendar a la Autoridad Instructora de la Sede Concepción levantar el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 19-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AGCFFS, y **gestionar el destino** del espécimen de fauna silvestre de la especie “Guacamayo de frente castaña” (*Ara severus*) decomisado y poner de conocimiento a esta Administración, de conformidad al artículo 13 del Reglamento

de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4°- Poner en conocimiento, a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre - Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR